

CONSTANCIA: 26 de agosto de 2020. La demandada en este proceso fue notificada mediante aviso el día 25 de junio de 2020, el término concedido para retirar copias corrió 1, 2, 3 de julio y para pagar contestar y excepcionar corrió los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2020, la demandada guardo silencio. A Despacho, en la fecha



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	JANNETE CARIME MARTÍNEZ GALVIS
RADICADO	170014003001 2020 00029 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JANNETE CARIME MARTÍNEZ GALVIS**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, respaldada en el pagaré N° 190004192 suscrito el 28 de enero de 2016 por valor de \$108.500.000 y mediante pagaré con fecha de vencimiento el día 2 de enero de 2.020 contentivo de 3 obligaciones, garantizadas mediante escritura pública número 137 del 20 de enero de 2016, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en virtud de las cuales se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 100-108719, 100108701, 100708702 y 100108703 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor de la ejecutante.

Mediante providencia del 24 de febrero de 2020 (folio 62) se dispuso librar mandamiento de pago, por los valores solicitados decisión que se notificó mediante aviso a la demandada **JANNETE CARIME MARTÍNEZ GALVIS** el día 25 de junio de 2020, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma la demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo pagaré por \$108.500.000, y pagaré por valor de \$3'731.005,98 así como la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 137 del 28 de enero de 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual la señora **JANNETE CARIME MARTÍNEZ GARCÍA** constituyó hipoteca de primer grado en favor de Banco de Occidente S.A, sobre el inmueble del que es propietaria, identificado con matrículas inmobiliarias N° 100-108719, 100108701,100708702 y 100108703 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales ver anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 137 del 20 de enero de 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales que contiene una obligación por valor de \$108.500.000, garantizada en dicho instrumento público en virtud del cual se constituyó hipoteca en cuantía indeterminada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 100-108719, 100108701,100708702 y 100108703 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue

debidamente registrado en los folios de matrícula del inmueble, tal como consta en las anotaciones N° 8- de cada uno de los certificados de tradición y libertad, además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 9 de esos folios de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que las escrituras públicas consultan los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto, se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 *ibídem*.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 100-108719, 100108701,100708702 y 100108703 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada **JANNETE CARIME MARTÍNEZ GALVIS**, de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C.G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.:**

- a. Las sumas indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondiente a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudado.

Fecha de la cuota	Valor de la cuota	Inicio de la mora
28-julio 2019 al 28 de agosto de 2019	\$181.109	29 de agosto de 2019
29-agosto 2019 al 28 de septiembre de 2019	\$182.692	29 de septiembre de 2019
29-septiembre 2019 al 28 de octubre de 2019	\$184.391	29 de octubre de 2019

29 de octubre 2019 al 29 de noviembre de 2019	\$186.106	29 de noviembre de 2019
29 de noviembre de 2019 al 28 de diciembre de 2019	\$287.837	29 de diciembre de 2019

- b. Los intereses de plazo a la tasa del 11.75% efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de julio de 2019 al 28 de diciembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el pagaré No 190004192.

Valor	Intereses de plazo
\$950.827	28 de julio de 2019 al 28 de agosto de 2019
\$ 949.144	28 de agosto de 2019 al 28 de septiembre de 2019
\$947.445	28 de septiembre de 2019 al 28 de octubre de 2019
\$945.730	28 de octubre de 2019 al 28 de noviembre de 2019
\$943.999	28 de noviembre de 2019 al 28 de diciembre de 2019

- c. Los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad (última columna literal c,) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. La suma de ciento seis millones novecientos dos mil doscientos cinco pesos (\$106.902.205) por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré No 190004192.
- e. Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto indicado en el literal f), causados desde el 22 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

CON BASE EN EL PAGARÉ CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 03 DE ENERO DE 2020 (fl. 14):

- f. La suma de tres millones setecientos treinta y unos mil cinco pesos con noventa y ocho centavos (\$3.731.005.98) por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré que incorpora las obligaciones No 612000154-489911673058744-5412038840750203 (folio 14).

- g. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el literal f) causados desde el 04 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **JANNETE CARIME MARTINEZ GALVIS** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones setecientos ochenta y nueve mil pesos (\$5.789.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono reportado a folio 39, C.1.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Sandra Lucía Palacios Ceballos

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 089 fijado el 1 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.

SLP
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a391641db6d442a082fb836ea4df0e1a70481c5ff2c0beb4cf9e
293df2b722d**

Documento generado en 31/08/2020 05:07:22 p.m.